



CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

**TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES
AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN
DE LA GESTIÓN DE LA FUNDACIÓN GENERAL
DE LA UNIVERSIDAD DE BURGOS,
EJERCICIO 2007**

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2009

ACLARACIONES

El texto al que se alega se recoge en letra cursiva, el contenido de la alegación en letra normal.

La contestación figura en letra negrita.

Las referencias de las páginas están hechas en relación con el Informe Provisional para alegaciones.

TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA UNIVERSIDAD DE BURGOS AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN DE LA FUNDACIÓN GENERAL DE BURGOS. EJERCICIO 2007.

1ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

I.1. INICIATIVA DE LA FISCALIZACIÓN

Esta fiscalización se propone, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.1 y 9 de la Ley 2/2002, del Consejo de Cuentas de Castilla y León. El ámbito de actuación del Consejo según lo indicado en el artículo 1 citado abarca el sector público autonómico y los demás entes públicos de Castilla y León. La participación del sector público autonómico más la de otros entes públicos sometidos al ámbito de actuación del Consejo de Cuentas de Castilla y León, superó el 50% de la dotación fundacional, y por ello la Fundación General de la Universidad de Burgos en el ejercicio 2007 tenía la consideración de “ente público de Castilla y León”, estando, por lo tanto, incluida dentro del ámbito de actuación del Consejo de Cuentas de Castilla y León.

III.1.2 CARÁCTER DE FUNDACIÓN PÚBLICA

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 2/2002 del Consejo de Cuentas de Castilla y León, pueden ser objeto de fiscalización el Sector Público Autonómico y los demás entes públicos de Castilla y León. Si bien es evidente que de acuerdo con la normativa aplicable, la FGUBU no formaba parte del Sector Público Autonómico, ya que la participación de éste sólo alcanzó el 45,76% de la dotación fundacional, es claro también, que la suma de participaciones del Sector Público Autonómico más la de otras entidades públicas superó en ese ejercicio el 50%. En concreto, tal y como se recoge en el cuadro 1 del informe, esa entidad en 2007 estaba participada en un 61,76% por entes públicos, correspondiendo el 45,76% al Sector Público Autonómico según lo ya comentado y el resto a entidades locales de Castilla y León.

Alegación realizada:

La Fiscalización efectuada a la Fundación General de la Universidad de Burgos, consideramos que EXCEDE del ámbito de aplicación establecido en la Ley 2/2002, de 9 de Abril, del Consejo de Cuentas de Castilla y León. Concretamente, el artículo 1.1, el artículo 2 y el artículo 9.

Se parte de la premisa de considerar a la Fundación General de la Universidad de Burgos como otro "ente público de Castilla y León", cuando ninguna normativa ni estatal, ni autonómica establece dicha cualidad. Así:

A) La Ley 13/2002, de 15 de Julio, de Fundaciones de Castilla y León, en su artículo 6.3, establece: "Se consideran fundaciones públicas de la Comunidad a efectos de esta Ley aquellas en cuya dotación participen en más del 50 %, directa o indirectamente, la Administración General de la Comunidad o las demás entidades del sector público autonómico."

En el presente caso, y así se desprende del propio Informe Provisional del Consejo de Cuentas, la Fundación General de la Universidad de Burgos, no cumple dichos requisitos, por lo tanto NO ES CONSIDERADA FUNDACION PUBLICA, y de conformidad con la misma Ley se trata de una Fundación privada sin ánimo de lucro, sin más consideración.

B) El Sector Público de Castilla y León viene definido en la Ley 2/2006, de 3 de Mayo, de Hacienda y del Sector Público de Castilla y León, y más concretamente en el artículo 2, que dice:" Configuración del sector público autonómico.

1. A los efectos de esta Ley forman parte del sector público autonómico:

- a. La Administración General de la Comunidad.
- b. Los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado integrantes de la Administración Institucional de la Comunidad.
- c. Las empresas públicas de la Comunidad.
- d. Las fundaciones públicas de la Comunidad.
- e. Las universidades públicas.

f. Los consorcios dotados de personalidad jurídica, a los que se refieren los artículos 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 87 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local, cuando la aportación económica en dinero, bienes o industria realizada por uno o varios de los sujetos enumerados en este artículo suponga más del cincuenta % o se haya comprometido, en el momento de su constitución, a financiar el consorcio en dicho porcentaje y siempre que sus actos estén sujetos directa o indirectamente al poder de decisión de un órgano de la Administración de la Comunidad

g. El resto de entes o instituciones públicas creadas por la Comunidad o dependientes de ella, y cualesquiera otras personas jurídicas en las que participe mayoritariamente,

Tampoco la Fundación General de la Universidad de Burgos está encuadrada dentro de ninguna categoría de Ente Público del sector público autonómico.

C) Además, a efectos de la Ley 2/2002, de 9 de Abril, del Consejo de Cuentas de Castilla y León, tampoco se recoge en ningún apartado, ninguna definición a efectos de la Ley de ENTE PÚBLICO, por lo tanto la afirmación contenida de que "la FGUBU se considera ente público de Castilla y León por que la participación del sector público autonómico más el de otros entes sometidos al ámbito de aplicación del Consejo de cuentas, supere el 50% de la dotación fundacional", NO TIENE NINGUN RESPALDO NORMATIVO Y CARECE DE FUNDAMENTACION JURIDICA.

Y esto queda además acotado en el propio artículo 2.1 de la propia Ley 2/2002, donde claramente se define el ámbito de actuación del Consejo y los organismos que están sometidos a fiscalización del Consejo de Cuentas de Castilla y León, que son:

a) La Administración de las Cortes de Castilla y León, y de los órganos e Instituciones dependientes de ellas.

b) La Administración de la Comunidad Autónoma, así como sus organismos autónomos, entes públicos y empresas públicas, independientemente de que se rijan por el derecho público o privado.

c) Las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad, y sus organismos autónomos, entes públicos y empresas públicas, independientemente de que se rijan por el derecho público o privado.

d) Las Universidades públicas de Castilla y León, así como los organismos, entes y sociedades dependientes de ellas.

La Fundación General de la Universidad de Burgos, no está incluida en ninguna de esta relación de organismos sometidos a fiscalización.

Por lo tanto, la afirmación que tiene respaldo normativo y fundamentación jurídica es QUE LA FUNDACION GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE BURGOS NO ES UNA FUNDACION PUBLICA DE CASTILLA Y LEON (de conformidad con lo expuesto en la Ley 13/2002, de Fundaciones de Castilla y León), TAMPOCO TIENE LA CONSIDERACION DE ENTE PUBLICO DE CASTILLA Y LEON (de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2006, de Hacienda y del Sector Público de Castilla y León), TAMPOCO ES DEPENDIENTE DE LA UNIVERSIDAD DE BURGOS (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 6/2001, de Universidades), Y TAMPOCO ESTA SOMETIDA A FISCALIZACION DEL CONSEJO DE CUENTAS (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 y 2.1 de la Ley 2/2002, del Consejo de Cuentas de Castilla y León).

En conclusión, consideramos que la FISCALIZACION EFECTUADA EXCEDE EL AMBITO DE APLICACIÓN DEL CONSEJO DE CUENTAS Y SUPONE UNA INFRACCION DEL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA, PUES LOS PODERES PUBLICOS ESTAN SOMETIDOS A LA MISMA Y AL RESTO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO.

En todo caso, lo que podría recomendar el Consejo de Cuentas a la Junta de Castilla y León, es la modificación de la Ley de Fundaciones, de la Ley de Hacienda y del Sector Público de Castilla y León; y de la Ley del Consejo de Cuentas, para introducir un concepto de fundación pública más amplio que pudiera considerar a la Fundación General de la Universidad dentro del Sector Público Autonómico y del ámbito de fiscalización del Consejo de Cuentas, pero mientras tanto el Consejo de Cuentas está sometiendo a esta Entidad a más obligaciones que la Legislación recoge.

Tratamiento de la alegación:

En esta alegación la FGUBU plantea tres cuestiones. La primera es que la FGUBU es "una fundación privada sin ánimo de lucro". En segundo lugar, que la consideración de la FGUBU como un ente público "no tiene ningún respaldo normativo y carece de fundamentación jurídica". Y para finalizar, que "la fiscalización efectuada excede del ámbito de aplicación del Consejo de cuentas y supone una infracción del artículo 9 de la Constitución Española".

En el informe de fiscalización, por el contrario, se sostiene que la FGUBU es un "ente público" y que su "ámbito territorial de actuación es Castilla y León".

De la normativa que a esta materia se refiere resulta indiscutible que la FGUBU no forma parte del sector público Autonómico, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.1.d. de la Ley 2/2006 de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de Castilla y León. Tampoco puede considerarse como una Fundación Pública de la Comunidad de Castilla y León, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León. No es una Fundación del sector público estatal, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones. Y para terminar, no es una entidad dependiente de la Universidad, según resulta del artículo 84 de la Ley 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

La conclusión que la FGUBU saca de lo expuesto es que se trata de una fundación privada.

El informe de fiscalización parte de la base de que la FGUBU es "un ente público de Castilla y León".

A pesar de que el término "ente", "entidad" y "ente público" se emplea con mucha frecuencia en el campo del Derecho Administrativo, no es un concepto jurídico determinado. No existe norma alguna en la que se defina lo que se entiende por "ente" o "entidad". Pero lo cierto es que se encuentra utilizado en multitud de normas jurídicas, identificando ente y entidad, y con el sentido recogido en la Real Academia de la Lengua de "corporación, compañía, institución, etc.,

tomada como persona jurídica".

Los criterios para distinguir "ente público" y "ente privado", especialmente cuando se trata de entes institucionales o fundacionales, todavía son más difusos. La doctrina más comúnmente aceptada es la que opina que no basta con un solo criterio, sino que en la práctica se acostumbra acudir a la concurrencia de varios para determinar si un ente es público o privado. Estos criterios suelen ser, el carácter público o privado del órgano que promueve su creación o los crea; el carácter público o privado del interés que constituye su objeto o finalidad; la naturaleza pública o privada de los bienes o derechos que constituyen su patrimonio; o que su regulación esté constituida por normas de derecho público.

La FGUBU es una fundación, es decir un ente. La promotora fue la Universidad de Burgos, que forma parte del sector público autonómico. El 61,77 % de la dotación fundacional procede de organismos públicos (Junta de Castilla y León, Ayuntamiento de Burgos y de Miranda de Ebro y Diputación Provincial de Burgos) por lo que la naturaleza jurídica de estas aportaciones es pública. Desarrolla su actividad en el territorio de Castilla y León. Y se rige por la Ley 13/2002, de Fundaciones de Castilla y León.

La FGUBU reúne todos los requisitos que hemos enumerado para considerar esta Fundación como ente público de Castilla y León, y en consecuencia incluida en el artículo 1 de la Ley del Consejo de Cuentas de Castilla y León, 2/2002, de 9 de abril, sin que su fiscalización infrinja el artículo 9 de la Constitución Española.

En consecuencia, no se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

2ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

III.2.1. FORMULACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES

El apartado II de las normas de elaboración de las cuentas anuales de la cuarta parte de las normas de adaptación del PGCESL establece que "las cuentas anuales deberán ser formuladas por el órgano de gobierno de la entidad en el plazo legalmente

establecido”

Por su parte, la legislación autonómica fundacional, a diferencia de la legislación estatal (artículo 25.2 LF y 28 del Reglamento de las Fundaciones de competencia estatal, en adelante RF), no establece cual de los órganos de gobierno de las fundaciones debe formular las cuentas anuales, ni tampoco regula el plazo para hacerlo.

En ausencia de norma autonómica reguladora de la materia, el artículo 17 de los Estatutos de la FGUBU establece que corresponde al Gerente la formación de sus cuentas; si bien no establece plazo para ello. A pesar de lo anterior no existe ningún documento formal de formulación de cuentas anuales firmado por el Gerente de la Fundación. La única firma que aparece en las cuentas anuales es la de los miembros del Patronato, dando conformidad a la aprobación.

Alegación realizada:

Se dice en el Informe Provisional, que no existe ningún documento formal de formulación de las cuentas anuales firmado por el Gerente de la Fundación. Sin embargo, en el propio Acta de la sesión del Patronato de fecha 6 de Junio de 2.008, donde se aprueban las Cuentas Anuales y la Memoria de Actividades del Ejercicio 2007, figura que es el Gerente el que da cuenta al Patronato y explica los aspectos más relevantes de las Cuentas Anuales y la Memoria de Actividades del ejercicio 2007, con carácter previo a la aprobación de las mismas, quedando acreditada la formulación de las mismas.

Tratamiento de la alegación:

En relación a la alegación manifestada, la propia entidad confirma, tal y como se indica en el Informe Provisional, que no existe ningún documento expreso de formulación de las cuentas anuales firmado por el Gerente, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 de los estatutos de la fundación. Además, debe tenerse en cuenta que la cuarta parte de las normas de adaptación del PGCESL establece que las cuentas anuales deberán ser formuladas por el órgano de gobierno de la entidad (en este caso por el Gerente) en el plazo legalmente establecido y, además, expresarán la fecha en que se hubieran formulado y deberán ser firmadas por todos los responsables de las mismas.

En consecuencia, no se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el

contenido del Informe Provisional.

3ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

III.2.4. RENDICIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES

Al no formar parte del sector autonómico, sus cuentas individuales de 2007 no se integraron en la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, a pesar de que la Universidad de Burgos (cuyas cuentas anuales si se integran en la Cuenta General de la Comunidad Autónoma ya que esa Universidad forma del sector público autonómico, de conformidad con el artículo 2.e) de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad) tenía en ese ejercicio el dominio efectivo de la fundación ya que disponía del control en la toma de sus decisiones e influencia decisiva en su gestión y de que la mayor parte de la actividad de la fundación era la misma que la desarrollada por la Universidad.

A título comparativo debe señalarse, que las Fundaciones de la Universidad de Valladolid y de la Universidad de Salamanca están incluidas en la Cuenta General de la Comunidad del ejercicio 2007. Estas dos Fundaciones, están controladas y dominadas de manera efectiva por las Universidades correspondientes y desarrollan la misma actividad que éstas, por lo que el único parámetro que las diferencia de la FGUBU, y que justifica su inclusión en la Cuenta General, radica en que la participación en la dotación fundacional del sector público, en ambos casos, es superior al 50%.

Al margen de lo anterior, debe señalarse que la FGUBU, en aplicación del artículo 9 de la Ley 2/2002 reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León, debió rendir de forma individualizada sus cuentas ante este organismo dentro del mes siguiente a la fecha de aprobación de las mismas, y, en todo caso, a la fecha que finalizó el plazo para su aprobación.

La FGUBU no rindió sus cuentas del ejercicio 2007, ni tampoco lo ha hecho en ningún ejercicio desde el 2003, a pesar de que de conformidad con lo ya comentado tiene el carácter de ente público de Castilla y León.

Alegación realizada:

En este apartado, pese a que se reconoce claramente que la Fundación General de la Universidad de Burgos no es una fundación del Sector Público Autonómico, se la compara con las Fundaciones de la Universidad de Valladolid y de Salamanca (cuyas cuentas forman parte de la Cuenta General de sus Universidades), pero la comparación NO ES POSIBLE, pues éstas si son Fundaciones Públicas y dependientes, de conformidad con la Ley Orgánica de Universidades; y sin embargo estos requisitos no concurren en la FGUBU.

Se argumenta que la FGUBU debió rendir de forma individualizada sus cuentas ante el Consejo de Cuentas de Castilla y León, en aplicación del artículo 9 de la Ley 2/2002. Sin embargo, el artículo 9 de la citada Ley se enmarca dentro del Título II "La Función Fiscalizadora", que es un desarrollo del Título I "Naturaleza y Ámbito de Aplicación", en cuyo artículo 2 se establecen los Entes sometidos a la fiscalización del Consejo de Cuentas de Castilla y León, y tal como se ha argumentado anteriormente (Alegación 1a), la FGUBU no se encuadra dentro de ninguno de los entes sometidos a fiscalización.

Tratamiento de la alegación:

Por lo que se refiere a la primera parte de la alegación formulada debe indicarse que la Fundación plantea su argumentación en base a una lectura parcial del texto al que se alega, toda vez que el Informe Provisional indica expresamente que la característica común de la fundaciones de la Universidad de Valladolid y de la Universidad de Salamanca y la propia fundación de la FGUBU es que todas ellas están controladas y dominadas de manera efectiva por las respectivas Universidades y desarrollan la misma actividad que estas, extremo este que no se desdice por el ente fiscalizado. Además, en ningún momento, tal y como se ha puesto de manifiesto en la contestación a la alegación nº 1, se pone de manifiesto que el ente fiscalizado sea una fundación pública.

En cuanto a la segunda parte de la alegación nos remitimos a la contestación a la alegación nº 1 de la Propuesta de tratamiento de las alegaciones.

Por tanto, no se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

4ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

III.3.1.1.1. Ingresos de la actividad propia.

1) Ingresos derivados de las actividades de formación.

A la vista del cuadro anterior debe destacarse que el artículo 34 de la LOU establece que las Universidades podrán establecer enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y de títulos propios, así como enseñanzas de formación a lo largo de toda la vida. A su vez, el artículo 81.3 de la LOU establece que el presupuesto de la Universidad contendrá en su estado de ingresos, entre otros, los precios de las enseñanzas propias y cursos de especialización los cuales deberán ser aprobados por el Consejo Social junto con los presupuestos anuales en los que se deban aplicar.

Como consecuencia de lo anterior las cuentas de la FGUBU, no son representativas individualmente consideradas, ya que contienen ingresos cuya titularidad corresponde a la UBU, y no a la FGUBU. Como ya se ha comentado los ingresos derivados de la matriculación de alumnos en los títulos propios y cursos de especialización de la UBU gestionados por la propia FGUBU, se contabilizaron en la fundación y no en el Presupuesto y en la contabilidad de la Universidad, por lo que en el ejercicio 2007 se incumplió lo señalado en el artículo 81.3 de la LOU. Por tanto, la FGUBU solo debió contabilizar como ingresos por matrícula, la retención en concepto de gastos de administración y gestión de los títulos propios y cursos de especialización que practica la fundación (53.531 euros), el resto de los ingresos hasta el total de los ingresos por matrícula (426.704 euros) no debieron reflejarse en las cuentas de la fundación, sino en las de la UBU.

En cualquier caso, se ha comprobado que la totalidad de los ingresos derivados de la gestión de títulos propios y cursos de especialización de la UBU de la muestra han sido ingresados en las cuentas de la Fundación.

2) Ingresos derivados de la gestión de convenios y contratos de investigación.

Debe destacarse que el artículo 81.3 de la LOU establece que el presupuesto de la universidad contendrá en su estado de ingresos “todos” los ingresos de los contratos del artículo 83. Sin embargo, los ingresos derivados de la gestión por la FGUBU de contratos

y convenios de investigación, se contabilizan en la Fundación y no en el Presupuesto y en la contabilidad de la Universidad, por lo que en el ejercicio 2007 se incumplió lo señalado en el artículo 81.3 de la LOU.

Como consecuencia de lo anterior las cuentas de la FGUBU, no son representativas individualmente consideradas, ya que contienen ingresos cuya titularidad corresponde a la UBU, y no a la FGUBU. Por este motivo, en las cuenta de resultados de la FGUBU únicamente debían figurar como ingresos las retenciones en conceptos de gastos de administración y gestión (es decir 245.037 euros), mientras que el resto de los ingresos(es decir 1.097.385 euros) no deben figurar en las cuentas de la FGUBU, sino en las de la UBU. Además al ser ingresos cuya titularidad corresponde a la UBU, la facturación de los mismos debió realizarse por la Universidad.

En cualquier caso, se ha comprobado que la totalidad de los ingresos derivados de la gestión de convenios y contratos de investigación de la muestra han sido ingresados en las cuentas de la Fundación.

Alegación realizada:

1) Ingresos derivados de las actividades de formación.

Se llega a la conclusión de que las cuentas de la FGUBU no son representativas individualmente consideradas, porque contienen ingresos cuya titularidad corresponde a la UBU y no a la FGUBU, concretamente los correspondientes a los Títulos Propios y los cursos de especialización.

Sin embargo se parte de un principio que creemos equivocado. Efectivamente, la Fundación General de la Universidad por una encomienda gestiona económicamente dichos ingresos, y para ello expide las correspondientes facturas y liquidaciones, por lo tanto debe incluir en su contabilidad dichos ingresos. Cuestión distinta es que la Universidad de Burgos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.3 de la LOU, deba incluir los mismos en sus Presupuestos, para lo cual debería articularse las relaciones de ingresos para así presupuestarlos en cada ejercicio. Y en el caso de que hubiera de consolidarse cuentas, obviamente deberían realizarse los ajustes contables para evitar la duplicidad de los ingresos (Al igual que debe realizarse en cualquier Grupo de Entidades, cuando consolidan las cuentas).

Además en ese área se llevan incluso algún curso de especialización que se ha impartido siendo el cliente la propia Universidad de Burgos (FOR900950), en consecuencia no puede considerarlos como ingresos la UBU, cuando se trata de un gasto para ella.

La realidad acaecida es que la liquidación y facturación de los ingresos se han realizado la Fundación General de la Universidad de Burgos, y por tanto DEBEN INCLUIRSE COMO INGRESOS DE ESTA LA ENTIDAD, lo contrario sería una paradoja contable, pues no habría que registrar como ingreso lo que se ha liquidado y facturado.

Además da la impresión que el informe cuestiona que la Universidad de Burgos no haya registrado estos ingresos, cuando no es la entidad que se ha fiscalizado. Pero partiendo de esa premisa, que la Universidad no ha registrado estos ingresos en sus presupuestos, la exclusión de los mismos como ingreso en la contabilidad de la Fundación General de la Universidad, llevaría a no incluir los mismos como ingresos en ninguna Entidad.

2) Ingresos derivados de la gestión de convenios y contratos de investigación.

En el informe no se distingue que en el área Universidad Empresa, existen dos tipos de Convenios, tal y como recoge la Memoria de Actividades de la Fundación del 2007:

a) Proyectos de Investigación. (Grupo Antolín, Nicolás Correa y Sondeos del Norte)

b) Gestión económica de contratos de investigación. (Contratos del artículo 83 de la LOU)

Los primeros son Convenios de Investigación firmados entre la Fundación General de la Universidad y las Empresas, en las que no participan ni Departamentos, ni Institutos Universitarios de Investigación, ni grupos de investigación, y no pueden considerarse contratos artículo 83 de la LOU. Y además en ese área se llevan incluso proyectos cuyos servicios se facturan como cliente a la propia Universidad de Burgos (UEM.300001, UEM.300050, UEM.300075), en consecuencia no puede la Universidad considerarlos como ingresos, si se trata de un gasto para ella.

Consideramos que se parte de unos principios no acertados. Efectivamente, la Fundación General de la Universidad, por una encomienda, gestiona económicamente

artículos 83 de la LOU y sus ingresos, y para ello firma el Convenio como FGUBU, expide las correspondientes facturas y liquidaciones correspondientes, por lo tanto debe incluir en su contabilidad dichos ingresos. Cuestión distinta es que la Universidad de Burgos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.3 de la LOU, deba incluir los mismos en los Presupuestos de la entidad, para lo cual debería articularse las relaciones de ingresos, para así presupuestarlos en cada ejercicio. Y en el caso de que hubieran de consolidarse las cuentas entre la Universidad y la FG, obviamente deberían realizarse los ajustes contables para evitar la duplicidad de los ingresos (Al igual que se realiza en cualquier Grupo de Entidades, Administraciones y organismos autónomos cuando consolidan las cuentas).

La realidad acontecida es que la liquidación y facturación de los ingresos los ha realizado la Fundación General de la Universidad de Burgos, y por tanto DEBEN INCLUIRSE COMO INGRESOS DE LA ENTIDAD, lo contrario daría lugar a una paradoja, pues la Fundación no registraría como ingresos aquello que ha facturado.

Además da la impresión que el informe cuestiona a la Universidad de Burgos por no haber registrado estos ingresos, cuando no ha sido la entidad objeto de la fiscalización, y por tanto no dispone de dichos datos. Pero partiendo de esa premisa, que la Universidad no ha registrado estos ingresos en sus presupuestos, la exclusión de los mismos como ingreso en la contabilidad de la Fundación General de la Universidad, conllevaría el que no figuraran como ingresos en ninguna Entidad.

Tratamiento de la alegación:

1) Alegación a los ingresos derivados de las actividades de formación deben destacarse las siguientes cuestiones:

- **El Convenio Marco de colaboración suscrito entre la UBU y la Fundación señala en relación a los títulos propios y los cursos de especialización de la Universidad que la cooperación entre ambas entidades se centra en la gestión y administración de cursos especializados y otras actividades de formación.**
- **El artículo 81.3 c) de la LOU establece que el presupuesto de la Universidad contendrá en su estado de ingresos, entre otros, los precios de enseñanzas propias y cursos de especialización, los cuales deberán ser**

aprobados por el Consejo Social junto con los presupuestos anuales en los que se deben aplicar.

- La organización y dirección docente de todos los títulos propios de la UBU gestionados por la FGUBU está a cargo de de la UBU y de sus profesores. En el caso de cursos de especialización gestionados por la FGUBU la organización corresponde a la FGUBU conjuntamente con Departamentos o Vicerrectorados y la dirección docente corresponde a profesores de la UBU.

Como puede comprobarse, a la vista de lo anterior, en ningún momento el Convenio Marco citado alude a la contabilización por parte de la Fundación de los ingresos provenientes de la impartición de estas actividades formativas, en consonancia con lo establecido en el artículo 81.3 c) de la LOU.

Por tanto, tal y como se indica en el Informe Provisional, la Universidad debió contabilizar, como ingresos por matrícula, la totalidad de los precios abonados por los estos cursos, y como gastos, la retención en concepto de gastos de administración y gestión de los títulos propios y cursos de especialización que practica la Fundación. En las cuentas de la FGUBU, por su parte, únicamente debían figurar como ingresos la retención anteriormente indicada. En este mismo sentido se pronuncia el Tribunal de Cuentas en el informe sobre la Cuenta General del Estado del ejercicio 2007, al señalar que la UNED imparte cursos de postgrado (títulos propios) mediante diversos acuerdos firmados con fundaciones y otras instituciones, en virtud de los cuales la Universidad suele percibir el 21,6% sobre el total de los ingresos por precios de matrícula, en concepto de dirección académica de los cursos. El importe restante se gestiona por las distintas entidades colaboradoras para financiar los gastos de impartición de los cursos, sin que la Universidad registre contablemente, ni aplique a su presupuesto, estos ingresos y gastos gestionados por terceros. Por tanto, la Universidad debería haber contabilizado, como ingresos por matrícula, la totalidad de los precios abonados por estos cursos, y como gastos, los incurridos por las entidades colaboradoras en la realización de los mismos.

Por otra parte, debe indicarse que es el Consejo de Cuentas de Castilla y León quien determina, de conformidad con la normativa que le resulta de aplicación, los

destinatarios de sus informes de fiscalización. Finalmente, debe destacarse que en el Informe Provisional se manifiesta expresamente que se ha comprobado que la totalidad de los ingresos derivados de la gestión de títulos propios y cursos de especialización de la UBU de la muestra han sido ingresados en las cuentas de la Fundación.

Sin perjuicio de lo anterior, se modifica la redacción de la segunda parte del tercer párrafo de la página 26 del informe para aclarar su significado en el siguiente sentido: “...Como ya se ha comentado los ingresos derivados de la matriculación de alumnos en los títulos propios y cursos de especialización de la UBU gestionados por la propia FGUBU, se contabilizaron en la Fundación y no, presumiblemente, en el Presupuesto y en la contabilidad de la Universidad, por lo que en el ejercicio 2007 se incumplió lo señalado en el artículo 81.3 de la LOU.”

2) Alegación en relación a los ingresos derivados de la gestión de convenios y contratos de investigación:

A modo de introducción, debe indicarse que en la alegación formulada es contradictoria con la Memoria de actividades de la Fundación, que en ningún momento diferencia en los términos expuestos ambas actividades, de tal forma que no permite una diferenciación en el sentido de que unos se consideren dentro del artículo 83 de la LOU y otros, sin embargo, sean excluidos.

Por lo que respecta a la no consideración como contratos del artículo 83 de la LOU de los Convenios de investigación firmados con el Grupo Antolín, Nicolás Correa y Grupo Norte, que representan aproximadamente el 97% de los ingresos del área de actividad Universidad-Empresa, debe indicarse que en los mismos participan Becarios Titulados y Contratados Ayudantes de Investigación, los cuales forman parte de distintos grupos de investigación y Departamentos de la Universidad. De la afirmación anterior, se deduce que la Universidad es la contratada (prestadora del servicio) para realizar los trabajos de carácter científico, técnico o artístico relacionados con los Convenios mencionados, a través del personal integrado en los grupos de investigación y en los Departamentos de la misma. En definitiva, estos Convenios de investigación deben considerarse como contratos de colaboración con

otras entidades o personas físicas de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de la LOU que establece que “Los grupos de investigación reconocidos por la Universidad, los Departamentos y los Institutos Universitarios de Investigación, y su profesorado a través de los mismos o de los órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas similares de la Universidad dedicados a la canalización de las iniciativas investigadoras del profesorado y a la transferencia de los resultados de la investigación, podrán celebrar contratos con personas, Universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación.”

Por otra parte, de se debe señalar que en el Reglamento de contratos para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico y desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación en colaboración con personas físicas o jurídicas, universidades o entidades públicas o privadas, de la Universidad de Burgos, publicado en el BOCyL de 4 de octubre de 2002, se contempla expresamente en su artículo 6 que “Podrán participar en la realización de los trabajos que regula este Reglamento, además del personal docente e investigador de las universidades públicas: a) Colaboradores a título de Becarios, seleccionados por convocatoria pública anunciada por el titular investigador principal y en la que se hará constar: los requisitos que deben reunir los aspirantes, la duración de la beca y su retribución mensual con cargo al presupuesto del contrato. b) Investigadores, personas jurídicas y sociedades no incluidos en las plantillas de la Universidad y a quienes se les encomiende trabajos complementarios o auxiliares.”

Por lo que se refiere al registro contable de este tipo de ingresos debe destacarse que el artículo 81.3 f) de la LOU dispone que el presupuesto de la Universidad debe reflejar todos los ingresos procedentes de los contratos previstos en el artículo 83 de la LOU, todo ello con independencia de quién gestione los ingresos. Sin embargo, los ingresos derivados de la gestión por la FGUBU de contratos y convenios de investigación, se contabilizan en la Fundación y no en el Presupuesto y en la contabilidad de la Universidad, por lo que en el ejercicio 2007 se incumplió lo señalado en el artículo 81.3 de la LOU.

Por tanto, en las cuenta de resultados de la FGUBU únicamente debían figurar como ingresos las retenciones en conceptos de gastos de administración y gestión, mientras que el resto de los ingresos deben figurar en las cuentas de la UBU. Además al ser ingresos cuya titularidad corresponde a la UBU, la facturación de los mismos debió realizarse por la Universidad.

En relación con este incumplimiento debe señalarse que el Informe del Tribunal de Cuentas de todas las Universidades Públicas españolas, ejercicio 2003, respecto al área de investigación señalaba que la mayoría de las universidades que derivan la gestión de esta actividad a entidades externas no reflejan en sus presupuestos los gastos e ingresos gestionados por dichas entidades; a lo sumo, imputan el canon que cobran a esa entidad por la gestión, o el resultado obtenido; lo que conlleva el incumplimiento del principio público de no compensación, no permitido por el artículo 81.3 de la LOU, que prescribe que los presupuestos de ingresos contendrá entre otros “todos los ingresos procedentes de los contratos previstos en el artículo 83” y que las cuentas no reflejan adecuadamente los resultados de la actividad realizada. Este mismo informe indicaba además que los presupuestos de la mayoría de las universidades no reflejan la totalidad de los ingresos y gastos relativos al desarrollo de la actividad investigadora y que debían establecerse los procedimientos y mecanismos necesarios para que los costes e ingresos derivados del desarrollo de la actividad investigadoras se reflejen en las cuentas de las universidades, bien directamente o por consolidación de las cuentas de las entidades externas que gestionan esta actividad.

Por último, debe destacarse que en el Informe Provisional se manifiesta expresamente que se ha comprobado que la totalidad de los ingresos derivados de la gestión de de convenios y contratos de investigación de la muestra han sido ingresados en las cuentas de la Fundación.

No obstante, a efectos de una mayor claridad expositiva, se modifica la redacción de la segunda parte del tercer párrafo de la página 28 del informe para aclarar su significado en el siguiente sentido: “...Sin embargo, los ingresos derivados de la gestión por la FGUBU de contratos y convenios de investigación, se contabilizan

en la Fundación y no, presumiblemente, en el Presupuesto y en la contabilidad de la Universidad, por lo que en el ejercicio 2007 se incumplió lo señalado en el artículo 81.3 de la LOU.”

5ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

III.3.1.2.1. Ayudas monetarias.

1) Ayudas individuales.

Becarios titulados financiados a través de contratos de investigación. Con carácter general, estos becarios se contrataron con cargo a los contratos de investigación (artículo 83 de la LOU), y por lo tanto las ayudas individuales a los mismos se financian con los ingresos procedentes de esos contratos.

Analizados los justificantes facilitados por la FGUBU correspondientes a la muestra seleccionada se ha verificado que:

- Los gastos relativos a las becas convenio estaban adecuadamente soportados y contabilizados, y que se efectuó el pago a los becarios. No obstante, debe señalarse que, teniendo en cuenta que los ingresos procedentes de la gestión de contratos y convenios de investigación correspondían a la UBU y debieron reflejarse en su contabilidad, entonces estos gastos tampoco debían figurar en la contabilidad de la FGUBU. El importe de estos gastos (ayudas a becarios pagadas con cargo a convenios y contratos de investigación) ascendió a 315.745 euros.*

2) Ayudas a entidades.

Como cuestión previa debe indicarse que la FGUBU tiene la consideración de Fundación del sector público de acuerdo con el apartado 2 de la disposición adicional decimosexta de la Ley 38/2003 General de Subvenciones, por lo que de conformidad con el apartado 1 de esa disposición las entregas dinerarias sin contraprestación que realicen se regirán por el derecho privado, si bien les serán de aplicación los principios de gestión contenidos en la Ley y los de información a los que hace referencia el artículo 20. Además en todo caso, las aportaciones gratuitas que realicen deben tener relación directa con el

objeto de la actividad contenido en la norma de creación o en sus estatutos.

Analizados los justificantes facilitados por la FGUBU correspondientes a la muestra seleccionada se pueden extraer las siguientes consecuencias:

- *Dentro de las ayudas concedidas en concepto de traducción en coordinación con el Vicerrectorado de Investigación y Relaciones Internacionales, la factura incluida en la muestra, por un importe de 281 euros, correspondiente a un servicio de traducción está a nombre de la FGUBU. En consecuencia, no constituye una entrega dineraria sin contraprestación, sino una prestación de servicios por la que la FGUBU abonó el precio pactado, y en la que además ésta efectuó la retención al traductor a cuenta de su IRPF. Por tanto, al existir contraprestación, esa operación no debió reflejarse como ayudas monetarias sino como gastos de la propia actividad de la FGUBU.*

Alegación realizada:

1) Ayudas Individuales.

Los Becarios titulados financiados a través de proyectos de investigación, son fundamentalmente de los Proyectos firmados con el Grupo Antolín, que como se ha descrito en la alegación 4a, no tiene la consideración de contratos artículo 83, pues son convenios que firma la FGUBU con la Empresa, en la que no participa ningún Departamento Universitario, Facultad, Grupo de Investigación etc.

Luego, teniendo en cuenta que estos gastos se trata de Becarios, cuya credencial expide la FGUBU son financiados con ingresos propios, y no por fondos encomendados y gestionados de la UBU, sí deben contabilizarse como gastos de ayudas individuales.

2) Ayudas a entidades.

Se describe que, a efectos de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, la FGUBU si tiene la consideración de Fundación del sector publico.

Pero este argumento, que es valido para estas materias, también es valido para corroborar que a efectos de la Ley 13/2002, de Fundaciones de Castilla y León, Ley 6/2001, Orgánica de Universidades, y Ley 2/2002, de Consejo de Cuentas de Castilla y León, no tiene la consideración de Fundación pública, ni entidad dependiente, ni entidad incluida en

el ámbito de fiscalización del Consejo de Cuentas.

Las ayudas concedidas en concepto de traducción en coordinación con el Vicerrectorado de Investigación y Relaciones Internacionales, pese a que se facturen el servicio de traducción a la Fundación General de la Universidad, se trata de la traducción de trabajos de investigación realizados a Profesores Universitarios, que 'previamente han sido seleccionados resolviendo la convocatoria que efectúa el Vicerrectorado de Investigación y Relaciones Internacionales. Exactamente, la misma convocatoria que para la difusión de la investigación, por lo tanto el beneficiario-final es una persona individual al que se le realiza la traducción de su trabajo de investigación, para su posible publicación en revistas de impacto, y cumple los requisitos establecidos en el Real Decreto 776/1998, para incluirlas en dicho apartado.

Tratamiento de la alegación:

1) Alegación a las ayudas individuales relativas a los becarios titulados financiados a través de contratos de investigación.

Nos remitimos a la contestación nº 4, segundo apartado de la Propuesta de tratamiento a las alegaciones.

En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

2) Alegación a las ayudas concedidas en concepto de traducción en coordinación con el Vicerrectorado de Investigación y Relaciones Internacionales.

Como cuestión previa debe destacarse, tal y como ya se indica en la contestación a la alegación nº 1 de la Propuesta de tratamiento de las alegaciones, que en el Informe Provisional en ningún momento se hace referencia al carácter público del ente fiscalizado, al amparo de lo establecido en la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León o de la Ley 6/2001, Orgánica de Universidades. Por su parte, las razones por las cuales el Consejo de Cuentas de Castilla y León considera que la Fundación se encuentra incluida dentro de su ámbito de fiscalización se exponen igualmente en la contestación a la alegación nº 1 de la Propuesta de tratamiento de las alegaciones.

A la vista de lo expuesto en el párrafo anterior, no se entiende la relación que trata de establecer la FGUBU entre la Ley 38/2003, General de Subvenciones y la normativa mencionada anteriormente. En concreto, la Disposición Adicional 16ª de la Ley indicada en su apartado 2 establece expresamente “A los efectos de esta Ley, se consideran fundaciones del sector público...”.

Finalmente, por lo que se refiere al último párrafo de la alegación el ente fiscalizado no ha aportado ningún tipo de documentación que justifiquen los hechos puestos de manifiesto en la misma.

En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

6ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

III.3.1.2.2. Gastos de personal.

Por otra parte, si como se ha señalado en el apartado III.3.1.1.1 los ingresos procedentes de la gestión de contratos y convenios de investigación y los provenientes de la gestión por parte de la FGUBU de títulos propios y cursos de especialización de la UBU correspondían a la UBU y no debían reflejarse en la contabilidad de la FGUBU, entonces los gastos de personal y de seguridad social derivados de esa gestión tampoco deben figurar en la contabilidad de la FGUBU. Su importe ascendió en 2007 a 581.666 euros.

La Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Estado para el año 2007 (LPGE) establece en el artículo 21.2 (Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público) que “Con efectos de 1 de enero de 2007, las retribuciones del personal al servicio del sector público, incluidas en su caso, las diferidas, no podrán experimentar un incremento global superior al 2% con respecto a las del año 2006, en términos de homogeneidad para los dos períodos de comparación tanto para lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo”. A su vez en el apartado primero establece las entidades que forman parte del sector público ,y entre ellas en los apartados b) c) y h) se incluyen las Universidades de competencia autonómica, las Corporaciones

Locales y como cláusula de cierre “el resto de entes del sector público estatal, autonómico y local”.

Atendiendo al tenor literal de LPGE la FGUBU no puede encuadrarse en ninguno de las letras citadas del apartado 1 del artículo 21, ya que no formaba parte del sector público autonómico, ni tampoco del sector público local, por lo que en 2007 no le era aplicable el límite de incremento del 2% a las retribuciones de su personal.

La no aplicabilidad del límite mencionado se amparaba en que la LPGE contempla los sectores públicos de manera diferenciada, es decir por un lado el sector público autonómico y por otro el local, pero no los contempla de forma conjunta. Esta redacción plantea la incoherencia de que los límites retributivos de la LPGE de 2007 eran aplicables al personal de la UBU y al de la Diputación Provincial de Burgos y Ayuntamientos de Burgos y de Miranda de Ebro y sin embargo no eran de aplicación al personal de la FGUBU, a pesar de que esta entidad está participada en un 46% por la UBU y en un 15% por las corporaciones locales mencionadas. No obstante, a partir de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2009 (artículo 22.10) los límites de incremento de los gastos de personal al servicio del sector público ya se aplican al personal de las fundaciones del sector público, por lo que esta incoherencia ha sido resuelta.

Alegación realizada:

Los gastos de personal del Área de Universidad Empresa están atribuidos a los Proyectos firmados con el Grupo Antolín y Nicolás Correa, que como se ha descrito en la alegación 4ª, no tiene la consideración de contratos artículo 83, pues son convenios que firma la FGUBU con la Empresa, en la que no participa ningún Departamento Universitario, Facultad, Grupo de Investigación etc., y por lo tanto deben de figurar en la contabilidad de la Fundación.

No obstante, todos los gastos de personal son contratos laborales firmados por la FGUBU, y esta es la entidad que debe realizar la nomina, y cotizar los Seguros Sociales, y por lo tanto estos gastos forman parte de la contabilidad de la FGUBU.

En cuanto a la aplicación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, el propio informe concluye que no es aplicable el límite de incremento del 2% a las retribuciones de su personal, dado que la Fundación no puede encuadrarse en ninguna de las letras del

apartado 1 del artículo 21 de la LPGE 2007. No obstante, también decir que a partir de la LPGE del ejercicio 2009, artículo 22.10, habla del personal de las fundaciones del sector público, y como ha quedado reflejado en la 1ª Alegación, la FGUBU no es fundación del sector público ni estatal, ni autonómico.

Tratamiento de la alegación:

Por lo que se refiere al primer y segundo párrafo de la alegación nos remitimos a la contestación nº 4, segundo apartado de la Propuesta de tratamiento a las alegaciones formuladas por la Fundación.

Por otra parte, si los ingresos procedentes de la gestión de contratos y convenios de investigación corresponden a la UBU y debieron reflejarse en su contabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la LOU, los gastos de personal a los que se refiere la alegación manifestada debían figurar en la contabilidad de la UBU, y no en la de la FGUBU

En cuanto al último párrafo de la alegación debe aclararse que el artículo 22 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2009 relativo a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público, en su apartado 10, considera que al personal de las fundaciones participadas mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el sector público, se les aplica los límites de incrementos retributivos previstos en los apartados dos a ocho del artículo 22 anteriormente indicado. Es decir, contempla al sector público de forma conjunta, de tal manera que al estar participada en un 46%, aproximadamente, por la Universidad de Burgos (integrante del sector público autonómico) y en un 16% por corporaciones que forman parte del sector público local, sí que le es de aplicación el artículo 22.10 de la LPGE del ejercicio 2010.

Por tanto, no se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

7ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

III.3.1.2.3. Otros gastos.

A modo de introducción debe señalarse, tal y como se indica en el apartado III.3.1.1.1 del informe, que los ingresos procedentes de la gestión de contratos y convenios de investigación (área de universidad empresa) y los provenientes de la gestión por parte de la FGUBU de títulos propios y de cursos de especialización de la UBU (área de formación) correspondían a la UBU y debieron reflejarse en su contabilidad. En consecuencia, los gastos realizados para la obtención de esos ingresos tampoco debían figurar en la contabilidad de la FGUBU, sino en el de la UBU. El importe de estos gastos ascendió a 666.382 euros. Además, estos gastos debieron facturarse a la UBU y no a la FGUBU.

Alegación realizada:

En cuanto al desglose de gastos aplicado en el Área Universidad Empresa, decir que no se distingue entre los dos tipos de Convenios, tal y como recoge la Memoria de Actividades de la Fundación del 2007:

- c) Proyectos de Investigación. (Grupo Antolín, Nicolás Correa y Sondeos del Norte)
- d) Gestión económica de contratos de investigación. (Contratos del artículo 83 de la LOU)

Los primeros son Convenios de Investigación firmados entre la Fundación General de la Universidad y las Empresas, en las que no participan ni Departamentos, ni Institutos Universitarios de Investigación, ni grupos de investigación, y no pueden considerarse contratos artículo 83 de la LOU.

No obstante, todos los gastos aplicados se trata de facturas expedidas a nombre de la FGUBU, y por tanto esta debe contabilizarlas en sus correspondientes conceptos de gastos, sin perjuicio de que la Universidad de Burgos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.3 de la LOU deba reflejar en su contabilidad los mismos para lo cual debería articularse las relaciones de gastos para así presupuestarlos en cada ejercicio (o considerarlos como transferencias, al igual que en una encomienda de gestión). Y en el caso de que hubiera de consolidarse cuentas entre la Universidad y la FGUBU, obviamente deberían realizarse los ajustes contables para evitar la duplicidad de los gastos (Al igual que

debe realizarse en cualquier Grupo de Entidades, cuando consolidan las cuentas).

Tratamiento de la alegación:

Por lo que se refiere a los cuatros primeros párrafos de la alegación indicada nos remitimos a la contestación nº 4, apartado segundo de la Propuesta de tratamiento a las alegaciones formuladas por la Fundación.

En cuanto a la última parte de la alegación deben realizarse las siguientes aclaraciones:

- Los ingresos procedentes de la gestión de contratos y convenios de investigación corresponden a la UBU y debieron reflejarse en su contabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la LOU, tal y como ya se ha indicado en la contestación a la alegación nº 6, con lo cual los gastos a los que se refiere la alegación manifestada debían figurar en la contabilidad de la UBU, y no en la de la FGUBU.

- En los contratos del artículo 83 de la LOU, los documentos de facturación pueden ser confeccionados materialmente por la FGUBU, pero, en todo caso, el expedidor de la factura, y responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, sigue siendo la UBU, por lo que deben ser sus datos identificativos los que se consignen en el documento de facturación.

- El destinatario de los bienes y servicios adquiridos para la ejecución de los contratos del artículo 83, o para la impartición de títulos propios o cursos de especialización, es la propia Universidad de Burgos, por lo que los empresarios y profesionales, en las facturas que expidan, deben consignar a ésta como destinataria de las operaciones.

En consecuencia, no se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

8ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

IV.1 CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA EN MATERIA DE FUNDACIONES.

2) La Fundación, en el ejercicio 2007, era un ente público de Castilla y León de conformidad con el artículo 1.1 de Ley 2/2002 del Consejo de Cuentas de Castilla y León, ya que la suma de la participación del Sector Público Autonómico más la de otras entidades locales de Castilla y León superó en ese ejercicio el 50% de la dotación fundacional, alcanzando el 61,77 %. Así en concreto, el 45,76% correspondía al Sector Público Autonómico y el resto a entidades locales de Castilla y León.

Alegación realizada:

La 2ª) Conclusión establece que la Fundación era un ente público de Castilla y León de conformidad con el artículo 1.1 de la Ley 2/002, del consejo de Cuentas de Castilla y León, ya que la suma de la participación del Sector Público Autonómico más la de otras entidades locales de Castilla y León superó en ese ejercicio el 50% de la dotación fundacional. Sin embargo tal y como ha quedado acreditado en la alegación 1a, la Fundación NO ERA UN ENTE PUBLICO DE CASTILLA Y LEON, y mucho menos puede deducirse dicha afirmación de lo establecido en el artículo 1.1 de la Ley 2/2002, que para nada habla de que tienen que tener la consideración de entes públicos de Castilla y León aquellas fundaciones que reúnan dichos requisitos.

Tal y como hemos argumentado LA FUNDACION GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE BURGOS NO ES UNA FUNDACION PUBLICA DE CASTILLA Y LEON (de conformidad con lo expuesto en la Ley 13/2002, de Fundaciones de Castilla y León), TAMPOCO TIENE LA CONSIDERACION DE ENTE PUBLICO DE CASTILLA Y LEON (de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2006, de Hacienda y del Sector Público de Castilla y León), TAMPOCO ES DEPENDIENTE DE LA UNIVERSIDAD DE BURGOS (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 6/2001, de Universidades), Y TAMPOCO ESTA SOMETIDA A FISCALIZACION DEL CONSEJO DE CUENTAS (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 y 2.1 de la Ley 2/2002, del Consejo de Cuentas de Castilla y León).

Tratamiento de la alegación:

En la alegación indicada nos remitimos a la contestación a la alegación nº 1 de la Propuesta del tratamiento de las alegaciones.

Por tanto, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del

Informe Provisional.

9ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

IV.2. RENDICIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES.

5) La Fundación, incumpliendo el artículo 9 de la Ley 2/2002 reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León, no rindió de forma individualizada sus cuentas del ejercicio 2007, ni tampoco lo ha hecho en ningún ejercicio desde el 2003, a pesar de su carácter de ente público de Castilla y León, ya que la participación en la dotación fundacional del sector público autonómico y local de Castilla y León desde su constitución hasta la fecha actual es superior al 50%.

Alegación realizada:

En la conclusión 5ª) se considera que la Fundación es un Ente público de Castilla y León, y por tanto se llega a la conclusión de que según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2/2002, reguladora del Consejo de cuentas de Castilla y León, debe rendir de forma individualizada las cuentas. Sin embargo, tal y como ha quedado acreditado en las Alegaciones 1ª y 8ª, la FGUBU no es un Ente Público de Castilla y León, y en consecuencia no está obligada a rendir sus cuentas de forma individualizada ante el Consejo de Cuentas de Castilla y León. En este sentido conviene recordar que si el Consejo de Cuentas considera que las Fundaciones como la FGUBU debían considerarse como Entes Públicos, puede recomendar a la Junta de Castilla y León, que modifique la Ley de Fundaciones, la Ley de Hacienda y Entes Públicos de Castilla y León, y la Ley reguladora del Consejo de Cuentas, para determinar a incluirlas en dichas Leyes como fundaciones públicas, pero no puede considerarla con argumentos NO NORMATIVOS. Además conviene recordar que hablamos de Fundaciones (que se tratan de patrimonios para el cumplimiento de unos fines, sometidos a control de un protectorado), y no meras participaciones de capital social en entidades mercantiles.

Tratamiento de la alegación:

A modo de introducción en relación a la alegación manifestada por la Fundación resulta preciso aclarar las siguientes cuestiones:

1) Al margen de la recomendación propuesta por la Fundación relacionada con la modificación de la normativa reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León introduciendo un concepto de fundación pública de la Comunidad más amplio; en el propio Informe Provisional en la recomendación nº 5 ya se manifiesta la necesidad de revisar la Ley de Fundaciones de Castilla y León, proponiendo, entre otras cuestiones, modificar el concepto de fundación pública de la Comunidad, con el fin de que se tenga en cuenta, además de la participación directa e indirecta superior al cincuenta por ciento en la dotación fundacional, otros parámetros como la financiación mayoritaria con cargo a fondos autonómicos, control en la toma de decisiones o influencia decisiva en la gestión de la Fundación.

2) En cualquier caso, resulta evidente el carácter de fundación pública del ente fiscalizado y la fiscalización se produce al amparo del artículo 1.1 de la Ley 2/2002, reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León, puesto que la actividad fiscalizadora no se circunscribe única y exclusivamente al ámbito autonómico, sino también al local. En consecuencia, deben rendir sus cuentas anuales de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 2/2002.

3) En el ejercicio 2007 las cuentas anuales de la Fundación no fueron sometidas a auditoría, ya que, a juicio del Protectorado y del propio Patronato, no concurrieron circunstancias que así lo aconsejaran, tal y como señala el artículo 24.7 de la Ley de Fundaciones de Castilla y León.

Por otra parte, el Protectorado dictó Resolución declarando que las cuentas anuales del ejercicio 2007 cumplían los requisitos exigidos por las normas reguladoras de las fundaciones de competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, a pesar de que la Fundación, incumpliendo el artículo 3.3 de la Ley 50/2002, de Fundaciones destinó parte del excedente del ejercicio (210.000 euros) a la concesión de una ayuda genérica a la Universidad de Burgos.

Por tanto, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

10ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

IV.3. SITUACIÓN ECONÓMICO-PATRIMONIAL Y FINANCIERA.

10) Los ingresos derivados de la gestión de contratos del artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades y de la gestión de títulos propios y de cursos de especialización de la Universidad de Burgos se recogen en las cuentas anuales de la Fundación, incumpliendo lo señalado en el artículo 81.3 de la citada Ley, que establece que el presupuesto de las Universidades contendrá en su estado de ingresos, entre otros, todos los ingresos de los contratos del artículo 83 y los precios de las enseñanzas propias y de los cursos de especialización. Estos ingresos, junto con todos los gastos, activos y pasivos que surgen de la ejecución de esos contratos, y de la impartición de títulos y cursos de especialización, no debieron reflejarse en las cuentas anuales de la Fundación, sino en la contabilidad de la Universidad de Burgos. El único ingreso que debía figurar en la contabilidad de la Fundación eran las retenciones efectuadas sobre los ingresos en concepto de gastos de administración y gestión de esos contratos, títulos y cursos de especialización. Los ingresos y gastos que, conforme a lo anterior, no debieron reflejarse en las cuenta de resultados de la FGUBU ascendieron a 1.524.089 euros (un 55,24% del total) y 1.591.586 euros (un 63,19% del total) respectivamente, tal y como se refleja más detalladamente en los cuadros 9 y 13 de este informe.

15) La parte de los ingresos que representa la retención de la Fundación en concepto de gestión y administración de títulos propios, cursos de especialización de la Universidad y de convenios y contratos de investigación debieron periodificarse en función del ritmo de impartición de las acciones formativas y de ejecución de los contratos y convenios de investigación, de acuerdo con el principio del devengo establecido en las Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, reflejándose en el balance como ingresos anticipados la parte de los mismos que todavía no ha sido destinada a la impartición de las acciones formativas y a la ejecución de contratos y convenios de investigación.

Alegación realizada:

En la conclusión 10ª) se establece que tal y como recoge el artículo 81.3 de la Ley Orgánica de Universidades, los ingresos derivados de la gestión de títulos propios y de

cursos de especialización de la Universidad deben incluirse en el estados de ingresos y gastos de la Universidad de Burgos (Hay que recordar que la UBU no es la Entidad Fiscalizada). Sin embargo, eso no significa que al gestionarlos la FGUBU no deban figurar en su estado de ingresos y gastos, tal y como pasa cuando una entidad se le encomienda una gestión (en este caso la Entidad titular del servicio presupuesta los ingresos y los gastos - como transferencia-), y habría que articular mecanismos para en caso de consolidar cuentas evitar la duplicidad de ingresos y gastos. En caso contrario, se llegaría a la paradoja de que los contratos laborales firmados por la FGUBU, que debe abonar nominas y seguros sociales, no podría contabilizarlos como gastos, o debería expedir las nominas a nombre de la Universidad.

No obstante, y pese a todo, la contabilidad de la Fundación General no se vería en nada alterada porque en la actualidad al contabilizar considera como ingresos anticipados el exceso entre los ingresos y los gastos imputados en la gestión de los artículos 83 y los títulos propios y de gestión, por lo tanto el único ahorro que se produce y que tiene su repercusión en contabilidad sería el mismo, las retenciones efectuadas sobre los ingresos de gastos administración y gestión de esos contratos, títulos y cursos de especialización. En consecuencia no variaría el resultado final de la Cuenta de Resultados, y el Balance, que quedarían con las mismas magnitudes económica, reflejando su imagen fiel.

En la conclusión 15^a) dice que la retención que realiza la Fundación en concepto de gestión y administración de títulos propios, cursos de especialización de la Universidad y contratos artículos 83 debieron periodificarse en función del ritmo de impartición de las acciones formativas y de ejecución de los contratos. Sin embargo el canon de gestión que cobra la Fundación no esta vinculado a la ejecución del titulo, curso o contrato, sino que su cuantía se devenga entera en ese mismo momento de facturación, siendo cualquier abono de la misma con cargo al 85% de los ingresos del titulo, curso de especialización y contrato artículos 83, pues la Fundación ya ha realizado la prestación del servicio. En consecuencia al no depender esos ingresos del nivel de ejecución de la actividad formativa o de ejecución del contrato, se imputan de forma integra en el momento del devengo.

Tratamiento de la alegación:

1) Alegación a la conclusión nº 10.

En relación al primer párrafo nos remitimos a la contestación a la alegación nº 4 de la Propuesta de tratamiento de las alegaciones. Asimismo, por lo que se refiere a la posible consolidación que esboza la Fundación, deben aclararse las siguientes cuestiones:

- **El ente fiscalizado parte de un planteamiento erróneo al considerar que en su Presupuesto puedan figurar, al igual que en la Universidad, los ingresos y gastos derivados de la gestión de contratos del artículo 83 de la LOU y de los títulos propios y cursos de especialización de la Universidad de Burgos. Si así fuera no podría consolidarse de ninguna manera, sino únicamente agregar por un lado, los ingresos y gastos de la FGUBU y, por otro, los ingresos y gastos de la Universidad relacionados con las actividades anteriormente mencionadas. Nos encontraríamos, por tanto, con ingresos y gastos duplicados al figurar tanto en la contabilidad de la Fundación como en la de la Universidad.**

- **Considerando que el único ingreso que debía figurar en la contabilidad de la Fundación, tal y como se indica en la conclusión nº 10 del Informe Provisional, eran las retenciones efectuadas sobre los ingresos en concepto de gastos de administración y gestión de esos contratos, títulos y cursos de especialización, y que dicho ingreso, por su parte, implica el registro contable de un gasto en la Universidad, únicamente, podrían ser objeto de consolidación la eliminación de las operaciones recíprocas que se producen entre la Fundación y la Universidad relacionadas con los ingresos y gastos ya indicados.**

- **El personal que presta los servicios relacionados con los contratos artículo 83 de la LOU y con los títulos propios y cursos de especialización de la Universidad, ya sean ayudantes contratados de investigación o becarios titulados, esta integrado en los grupos de investigación y en los Departamentos de la Universidad y, por tanto, los gastos relacionados con este personal deben imputarse, en su totalidad, a la Universidad y no a la Fundación, con independencia de las labores de gestión e intermediación que hubiera podido prestar esta última (éstas tareas ya se encuentran remuneradas por las retenciones efectuadas sobre los ingresos en concepto de gastos de administración y gestión de esos contratos, títulos y cursos de especialización).**

Además, si los ingresos procedentes de las actividades anteriormente indicadas no debían reflejarse en la contabilidad de la Fundación, entonces los gastos de personal y de seguridad social derivados de la gestión de tales actividades tampoco debían figurar en la contabilidad del ente fiscalizado.

Por su parte, el segundo párrafo en nada contradice los hechos puestos de manifiesto en el Informe Provisional.

En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

2) Alegación a la conclusión nº 15.

El ente fiscalizado en la alegación planteada trata de justificar la aplicación de un criterio de caja a la parte de los ingresos que representa la retención de la Fundación en concepto de gestión y administración de títulos propios, cursos de especialización de la Universidad y de convenios y contratos de investigación, afirmando que su cuantía se devenga entera en el momento de su facturación y que tales ingresos no están vinculados al nivel de ejecución de la actividad formativa o de ejecución del contrato. Esta afirmación resulta totalmente desacertada ya que el principio del devengo recogido en las Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos establece expresamente que “la imputación de ingresos y gastos deberá hacerse en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan y con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de ellos”. A la vista de tal principio contable resulta evidente que los ingresos a los que se refiere la alegación formulada debieron periodificarse en función del ritmo de impartición de las acciones formativas y de ejecución de los convenios y contratos de investigación.

Por tanto, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

11ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

V. RECOMENDACIONES

3) La Universidad de Burgos debería valorar la posibilidad de revisar su Normativa Económica y Financiera, al objeto de modificar el concepto de fundación universitaria con el fin de que se tenga en cuenta, además de la participación directa o indirecta, superior al cincuenta por ciento en la dotación fundacional de la Universidad, otros parámetros fundamentales tales como la financiación mayoritaria, control en la toma de decisiones o influencia decisiva en la gestión de la Fundación. De esta forma la Fundación pasaría a considerarse fundación universitaria y sus cuentas anuales pasarían a aprobarse, junto con las de la Universidad, por el Consejo Social.

Alegación realizada:

Se recomienda a la Universidad de Burgos valorar la posibilidad de revisar su normativa para modificar el concepto de fundación universitaria. Sin embargo esa materia no puede regularla la Universidad, pues existe un límite normativo que es la Ley Orgánica de Universidades que en su artículo 84 establece: "Las entidades en las que las Universidades tengan participación mayoritaria en su capital o fondo patrimonial equivalente quedan sometidas a la obligación de rendir cuentas en los mismos plazos y procedimientos que las propias Universidades". Y este límite legal no puede obviarse con ninguna disposición reglamentaria que pueda aprobar la Universidad.

Tratamiento de la alegación:

Resulta obvio que al plantear la recomendación en el Informe Provisional se respeta el límite normativo del artículo 84 de la LOU relativo a la participación directa o indirecta, superior al cincuenta por ciento, de la Universidad en la dotación fundacional. Ello es así porque aparte del parámetro indicado se sugieren otros que deberían ser considerados por la propia Universidad, tal y como se menciona en la recomendación alegada; en concreto, el control en la toma de decisiones o influencia decisiva en la gestión de la Fundación.

En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

12ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

VI. OPINIÓN

Las cuentas anuales de la Fundación General de la Universidad de Burgos correspondientes al ejercicio 2007, debido a la importancia de las salvedades descritas en el punto 10 del apartado IV.3 del informe no representan, en sus aspectos más significativos, la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad, de conformidad con las normas y principios contables que son de aplicación.

Alegación realizada:

Independientemente de la forma de contabilización de los ingresos y gastos de los títulos propios, cursos de especialización y contratos artículos 83, la contabilidad, situación financiera y resultados sería la misma, dado que en la actualidad la Fundación sólo refleja en contabilidad el porcentaje de gestión, y los mismos ingresos que gastos de esos proyectos (siendo la diferencia ingresos anticipados), por lo tanto los parámetros contables no variarían, y si refleja la imagen fiel de la misma.

Creemos que la forma idónea de contabilización, es tal y como se ha descrito en las alegaciones 4ª a 7ª), considerar estos ingresos y gastos en la contabilidad de la fundación (que es quien factura, quien contrata, a quien se le suministra), sin perjuicio de que la Universidad debiera recoger dichas magnitudes en su presupuesto dentro de los apartados correspondientes (capítulo 3 de ingresos para las tasas etc., y capítulo 4 para los gastos) tal y como se realiza en las encomiendas de gestión. Y para el caso de consolidar cuentas de forma agrupada, deberían realizarse los ajustes internos para evitar duplicidad de ingresos y gastos (tal y como realizan los grupos de empresas o las Administraciones Públicas, con sus organismos autónomos).

Tratamiento de la alegación:

La Fundación se limita a justificar su actuación, reiterando los argumentos puestos ya de manifiesto en las alegaciones 4ª a 7ª, pero sin aportar fundamento jurídico alguno que justifique el cambio de criterio que aparece reflejado en el Informe Provisional en relación a los hechos objeto de la alegación.

En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA UNIVERSIDAD DE BURGOS AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN DE LA FUNDACIÓN GENERAL DE BURGOS. EJERCICIO 2007.

1ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

III.1.5.2. Convenio de colaboración entre la Universidad y la Fundación.

Actualmente, no se han aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Burgos y por el Patronato de la Fundación General, los Convenios Específicos de Colaboración que, desarrollando el Convenio Marco citado, concreten y delimiten las obligaciones directa e inmediatamente exigibles a las partes.

Alegación realizada:

Efectivamente no se han aprobado Convenios Específicos de Colaboración entre la Universidad y la Fundación General de la Universidad de Burgos, y sería conveniente desarrollar el Convenio Marco existente, y concretar y delimitar las obligaciones de ambas partes.

Tratamiento de la alegación:

La Universidad reconoce expresamente los hechos puestos de manifiesto en el Informe Provisional.

En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

2ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

III.2.3. APROBACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES Y REMISIÓN AL PROTECTORADO.

El artículo 69 de la Normativa económica y financiera de la Universidad de Burgos aprobada por el Consejo de Gobierno de la Universidad en su sesión de 23 de

junio de 2006 establece que se consideran fundaciones universitarias aquellas en cuya dotación inicial participe de forma mayoritaria, directa o indirecta la Universidad de Burgos.

Al amparo de esa normativa, la FGUBU no tenía el carácter de fundación universitaria (ya que la participación de la UBU no alcanzaba en 2007 el 50% de la dotación fundacional), por lo que las cuentas anuales de la FGUBU no fueron aprobadas por el Consejo Social de la UBU.

A pesar de no alcanzarse ese porcentaje, la Universidad, tenía el control o dominio efectivo de la Fundación, ya que, por un lado, poseía el control de la toma de decisiones al ostentar la participación mayoritaria en el Patronato y la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de sus miembros y, por otro, disponía de una influencia decisiva en la gestión de la Fundación ya que ésta desarrollaba actividades que le habían sido encomendadas por la misma. Esta circunstancia, pone de manifiesto que la UBU y la FGUBU conformaban de hecho una unidad de decisión.

Alegación realizada:

En el Informe Provisional se reconoce que la FGUBU no tiene el carácter de entidad dependiente de la Universidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Universidades, pero que la Universidad tenía el control efectivo de la Fundación, al poseer la participación mayoritaria en el Patronato y la facultad de nombrar a la mayoría de sus miembros, formando una unidad de decisión.

Discrepamos de dicho enfoque, pues el nombramiento de miembros del Patronato no supone ninguna limitación en el ejercicio individual y personal de cada uno de los Patronos, que adoptan sus decisiones de forma individual y responsable, y por lo tanto, el ejercicio de su cargo se ejerce sin ninguna dependencia, ni reporte de decisiones ante ningún órgano de la Universidad.

No obstante, el requisito del nombramiento de los Patronos, no configura a la FGUBU como entidad dependiente de la Universidad, pues ni la legislación de Universidades, ni la de Fundaciones, establece ese requisito como configurador de la dependencia de la Entidad, ni para formar parte sus cuentas de la Cuenta General de la Entidad.

Tratamiento de la alegación:

En la alegación indicada la Universidad reconoce los hechos puestos de manifiesto en el Informe Provisional, limitándose simplemente a emitir un juicio de valor en relación a la forma en que los Patronos de la Fundación adoptan sus decisiones.

Por tanto, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

3ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

III.3.1.1.1. Ingresos de la actividad propia.

En relación con los ingresos derivados de títulos propios y de cursos de especialización de la UBU, el Convenio Marco de colaboración suscrito con la UBU señala que la UBU y la FGUBU convienen que su cooperación recíproca se centra, sin perjuicio de ulteriores desarrollos, en la gestión y administración de cursos especializados y otras actividades de formación. Sin embargo, como ya se ha indicado en el apartado III.1.5.2 del informe no existe ningún convenio específico que desarrolle esa estipulación.

Alegación realizada:

En este apartado, el Convenio Específico de desarrollo de las actividades que realice la Fundación General de la Universidad de Burgos, debe ser donde se recoja las facultades para expedir liquidaciones, ingresos, gastos, etc por la Fundación General y los mecanismos que deben realizarse para su contabilización.

Tratamiento de la alegación:

La alegación no contradice los hechos recogidos en el Informe Provisional sino que confirma su contenido.

Por tanto, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

4ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

V. RECOMENDACIONES

2) La Fundación y la Universidad de Burgos deberían aprobar los Convenios Específicos de Colaboración que, desarrollen el Convenio Marco de Colaboración, suscrito por ambas partes el 23 de marzo de 2004.

3) La Universidad de Burgos debería valorar la posibilidad de revisar su Normativa Económica y Financiera, al objeto de modificar el concepto de fundación universitaria con el fin de que se tenga en cuenta, además de la participación directa o indirecta, superior al cincuenta por ciento en la dotación fundacional de la Universidad, otros parámetros fundamentales tales como la financiación mayoritaria, control en la toma de decisiones o influencia decisiva en la gestión de la Fundación. De esta forma la Fundación pasaría a considerarse fundación universitaria y sus cuentas anuales pasarían a aprobarse, junto con las de la Universidad, por el Consejo Social.

Alegación realizada:

Se acepta la 2ª recomendación para que la Universidad de Burgos, junto con la Fundación, apruebe el desarrollo del Convenio Marco de Colaboración, mediante los Convenios Específicos.

Y en cuanto a la 3ª recomendación que la Universidad debería valorar la posibilidad de revisar su normativa para modificar el concepto de fundación universitaria, existe un límite normativo que es la Ley Orgánica de Universidades que en su artículo 84 establece: "Las entidades en las que las Universidades tengan participación mayoritaria en su capital o fondo patrimonial equivalente quedan sometidas a la obligación de rendir cuentas en los mismos plazos y procedimientos que las propias Universidades". Una disposición reglamentaria que pueda aprobar la Universidad, no puede rebasar este límite

Tratamiento de la alegación:

Por lo que se refiere al primer párrafo nos remitimos a la contestación a la alegación nº 1 de la Propuesta de tratamiento de las alegaciones formuladas por la Universidad.

En relación al segundo párrafo nos remitimos a la contestación a la alegación nº 10 de la Propuesta de tratamiento de las alegaciones formuladas por la Fundación. Por otra parte, debe destacarse que el límite normativo al que alude la Universidad opera como requisito mínimo y no como máximo.

Por tanto, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

Palencia, 22 de diciembre de 2010.

EL PRESIDENTE

Fdo. : Pedro Martín Fernández